




PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

EXPEDIENTE SAC: 2673876 -  - BARBIERI, MARIA FLORENCIA - GROSSO, CÉSAR GERARDO -
DIVORCIO VINCULAR - NO CONTENCIOSO

DICTAMEN E N°: 645

AUTOS: “Barbieri María Florencia – Grosso César Gerardo – Divorcio Vincular – No contencioso” (Expte. N° 2673876).

Excmo. Tribunal Superior de Justicia:

I.- En tiempo y forma comparece este Ministerio Público a evacuar la vista corrida por V.E., con motivo de un **conflicto de avocamiento** entre los titulares de la Cámara de Apelaciones remitente, con competencia en lo civil, comercial, familia y contencioso administrativo, y el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Familia de 3° nominación (Dr. Carlos Ignacio Viramonte), ambos tribunales de la ciudad de San Francisco, en el marco del Acuerdo Reglamentario N° 593, Serie “A”, de fecha 20/04/2001.

II.- La legitimación para intervenir de este Ministerio Público está dada por la Constitución de la Provincia de Córdoba (artículos 165 inc 1 b y 172 inc. 2) y la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 7826 (Art. 9 inc. 2), como custodio de la jurisdicción y competencia de los Tribunales Provinciales y como superior común.

III.- Antecedentes de la causa

En el presente caso se suscita un **conflicto de avocamiento** entre los titulares de la Cámara de Apelaciones remitente, con competencia en lo civil, comercial, familia y contencioso administrativo, y el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Familia (Dr. Carlos Ignacio Viramonte), ambos tribunales de la ciudad de San Francisco, en el marco del Acuerdo Reglamentario N° 593, Serie “A”, de fecha 20/04/2001.

Surge de autos que atento apartamiento de uno de los vocales, siguiendo lo prescripto en 21 de la Ley N° 8435 Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) se llamó a integrar el Tribunal de Alzada, al Juez Carlos Ignacio Viramonte, titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de 3era. Nominación de dicha ciudad de San Francisco. Así quedó plasmado en

el decreto: “San Francisco, 19/05/2021.—Atento el apartamiento precedente, llámese a integrar el Tribunal al Sr. Juez de 1ra. Instancia en lo Civil y Com. de 3ra. Nominación, Dr. Carlos Ignacio Viramonte.”

Que ante la convocatoria dirigida al Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Familia Carlos Ignacio Viramonte, para integrar la Cámara de Apelaciones, el mismo impugnó el criterio que viene aplicando ese Tribunal de Alzada, al respecto, basado en la aplicación del art. 21 Ley Orgánica del Poder Judicial N° 8435, el cual prioriza el criterio de la “especialidad por materia” conforme a la jurisprudencia sentada por el TSJ; de modo que a fin de integrar la Cámara, primero se “agota el fuero” Civil, Comercial y Familia; y luego se recurra a los Vocales y Jueces de otros fueros.

El juez nombrado, por el contrario, plantea que debe aplicarse el art. 17 Ley 8435 (LOPJ). Así lo expresa en su decreto: “San Francisco, 29 de Julio de 2021. Por recibido. Reitero e insisto en los términos del decreto de fecha 7/6/2021. En efecto, si bien en el decreto de fecha 10/6/2021 se manifiesta que el suscripto *“impugnó el criterio que viene aplicando este Tribunal de Alzada, al respecto, basado en la aplicación del art. 21 Ley 8435, que prioriza el criterio de la “especialidad por materia” conforme a la jurisprudencia sentada por el TSJ”*, lo cierto es que dicho criterio no fue especificado en el decreto de llamamiento de fecha 19/5/2021. No obstante lo expuesto, considero que, tal como se expuso en el decreto de fecha 7/6/2021, eventualmente dicho criterio no se ajusta a derecho, toda vez que la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Familia y Contencioso Administrativo de San Francisco es una Cámara Múltiple, y en consecuencia resulta aplicable lo dispuesto en el art. 17 de la Lp 8435 (Ley Orgánica del Poder Judicial), y no el art. 21. Tampoco existe jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia sobre la cuestión suscitada, pues el precedente “Manna” (AI Nro. 19 del 21/7/2011) se refiere a los Jueces de Primera Instancia, estableciendo la recta interpretación del art. 38 de la ley de la Lp. 8435 -aplicable únicamente a los Jueces de Primera Instancia, pues la norma se ubica en el Título III (Jueces)- y la solución del precedente citado tiende a

evitar que en las Sedes donde existe un solo Juez, el mismo sea reemplazado por un Fiscal o un Asesor Letrado. Claramente dicho precedente no resulta aplicable a las Cámaras Múltiples, ni tampoco -por analogía- a esta Sede en la cual existen tres Cámaras. Por todo ello, insisto en no aceptar el llamamiento a integrar la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Familia y Contencioso Administrativo de San Francisco y, en consecuencia, no avocarme al conocimiento del recurso de apelación interpuesto en la presente causa. Remítanse nuevamente a sus efectos.”

En consecuencia, al repeler su intervención, resolviendo no avocarse, se suscita **unconflicto de avocamiento** entre los titulares de la Cámara de Apelaciones remitente, con competencia en lo civil, comercial, familia y contencioso administrativo, y el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Familia (Dr. Carlos Ignacio Viramonte), ambos tribunales de la misma sede, en el marco del Acuerdo Reglamentario N° 593, Serie “A”, de fecha 20/04/2001.

Se elevan las actuaciones a la Delegación de Administración de aquella sede, a fin de que por su intermedio, se eleven las presentes al Tribunal Superior de Justicia, para dirimir la cuestión planteada.

IV. Análisis de la cuestión

El conflicto radica en resolver **unconflicto de avocamiento** entre los titulares de la Cámara de Apelaciones remitente, con competencia en lo civil, comercial, familia y contencioso administrativo, y el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Familia (Dr. Carlos Ignacio Viramonte), ambos tribunales de la misma sede, ciudad de San Francisco, en el marco del Acuerdo Reglamentario N° 593, Serie “A”, de fecha 20/04/2001.

Esto es decidir, si debe avocarse para integrar el tribunal de Alzada y así resolver la apelación planteada en este divorcio, el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Familia de la misma sede (Dr. Carlos Ignacio Viramonte), designado por la Cámara de Apelaciones atento necesidad de integrar el tribunal al haberse apartado uno de sus vocales (supuesto enmarcado en el art. 382, 3° párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de Córdoba); o bien si debe

avocarse un vocal miembro de la Cámara del Trabajo o la Cámara del Crimen existentes en la Sede, que aunque sea de otro fuero, es de segunda instancia.

Luego de un atento examen del conflicto traído a conocimiento de este Ministerio Público, respetuosamente se discrepa con la solución propiciada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Familia de dicha sede (Dr. Carlos Ignacio Viramonte).

Corresponde seguir los lineamientos de la legislación adjetiva que nos rige, a saber:

•Art. 382 CPCC: el cual en su parte pertinente ordena: Tribunal competente: “En caso de ausencia, vacancia u otro impedimento de alguno de sus miembros, del que debe haber en todos los casos constancia formal en autos, la decisión podrá ser dictada y será válida con el voto de los restantes, siempre que exista mayoría concordante en orden a las cuestiones propuestas y la solución de las mismas. Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable también al dictado de resoluciones interlocutorias”.

•Ley Orgánica del Poder Judicial N° 8435, art 20: “Corresponde al Presidente de la Cámara:.....inc. 3) Proveer los reemplazos en los supuestos de vacancia, impedimento, recusación o inhabilitación”.

Y art. 21: “En caso de vacancia, impedimento, recusación o inhabilitación de algún Miembro de la Cámara, la integración se realizará con un Vocal de otra Cámara de la misma materia designado por sorteo. En su defecto y sucesivamente, con los jueces en lo Civil y Comercial...”.

•Acuerdo Reglamentario N° 593 del 20/4/01: Las contingencias procesales encaminadas a decisión del Tribunal Superior de Justicia, con motivo de la interpretación y aplicación de los turnos que por materias o fueros son disciplinados por este Cuerpo; y las que se suscitan en orden a la integración o determinación del tribunal de actuación originadas con motivo de divergencias o cuestionamientos respecto de recusaciones o excusaciones de magistrados o tribunales, cuando los mismos carecen de superior común para su resolución.

En este carril, cabe advertir que este Ministerio Público se ha expedido respecto al tema en Dictamen E 258 de fecha 12/4/10 en autos caratulados: "MANNA, RUBÉN DARÍO C/ COOPERATIVA AGRÍCOLA Y GANADERA DE 'CAMILO ALDAO' LTDA. Y OTROS – DEMANDA ORDINARIA – CUESTIÓN DE AVOCAMIENTO", criterio que fue compartido por el Alto Cuerpo en su resolución, Auto N° 19 de fecha 21/7/11 , en cuanto

postula que, habiéndose planteado la excusación del juez de competencia múltiple de Corral de Bustos, criterios de especialidad y de economía procesal aconsejan que sea el juez de otra sede próxima de la misma circunscripción, dotado de igual competencia que la de la materia seguida en la causa (en el caso de autos, civil, comercial y familia), el que sea llamado a intervenir y eventualmente, pronunciarse sobre la procedencia de aquella en los presentes obrados.

Recientemente, se ha expedido este Ministerio Público en igual sentido, en Dictámen E N° 615 de fecha 5/8/21, autos: “Vairolatti Víctor Juan y María Josefa Filippi – Quiebra pedida – Incidente de inembargabilidad e inejecutabilidad de la vivienda única” (Expte. N° 514474).

Es que, la especialidad en cuanto a la materia y la cercanía territorial en pos de la prestación de un adecuado servicio de justicia han sido pautas adoptadas por el Tribunal Superior de Justicia en reiterados acuerdos reglamentarios privilegiando en la sustitución, a aquellos magistrados que entiendan en la misma competencia material de la causa en la que se requiere la integración del Tribunal, aun cuando tengan competencia múltiple, bien sean de la misma sede de aquél, o, en su defecto, de otra sede de la respectiva circunscripción judicial, o de otra, optando en estos casos por la sede que se encuentre a menor distancia.

En efecto, ha sido este el temperamento que traducen en forma parcial los Acuerdos Reglamentarios n° 676, 812 y 838 -todos Serie 'A', de fechas 05.08.2003, 20.03.2006 y 29.08.2006, respectivamente-.

Así, en los dos primeros instrumentos normativos citados se encargó la atención de los juzgados a sus pares de igual materia de la sede más cercana frente a vicisitudes que determinaron estados de vacancia de tribunales con competencia múltiple.

Asimismo, por el Acuerdo Reglamentario n° 838 se plasmó idéntica solución respecto a la recusación e inhibición de jueces de menores del interior cuando se trate de juzgados de competencia múltiple.

Debe advertirse, no obstante, que en estos casos, opera a la inversa, desde que no se traslada la causa a la sede del magistrado llamado a integrar el tribunal, sino que éste se traslada a la sede del Tribunal que debe ser integrado.

La solución propuesta reposa en el hecho de que resulta incontestable que en aquellas causas en que el vocal es reemplazado por otro vocal de otro fuero, o por el Asesor letrado, o por el Fiscal de Instrucción de la sede, acarrea serias dificultades en el funcionamiento de los órganos involucrados y afecta el cabal cumplimiento de la función jurisdiccional, entorpeciendo la efectiva realización del mandato constitucional que impone afianzar la justicia.

Ninguna duda cabe que para remediar tal situación en forma sencilla y práctica basta realizar la convocatoria para el conocimiento de la causa del juez de la misma materia más próximo, mecanismo que permite mantener la actuación asignada constitucional y legalmente a los demás funcionarios judiciales –fiscal, asesor, jueces o vocales de otros fueros-, y asegurar mayor normalidad al procedimiento. A más que tal solución conduce, sin lugar a dudas a evitar dilaciones y desgastes inútiles.

V.- En función de las razones brindadas se considera que en el caso de marras, atento haberse apartado uno de los vocales, y de acuerdo al art. 382 del CPCC, deviene necesario “integrar” dicho órgano colegiado, a los fines de resolver la apelación planteada, conforme lo dispone el Acuerdo Reglamentario N° 593 serie A de fecha 20/4/01 y art. 21 Ley 8435 (LOPJ), el cual prioriza el criterio de la “especialidad por materia”, lo que implica primero agotar el fuero civil, comercial y de familia, para luego recurrir a los vocales y jueces de otros fueros.

Fiscalía General, 13 de agosto de 2021.

Texto Firmado digitalmente por:

BUSTOS FIERRO Pablo Alfredo

FISCAL ADJUNTO

Fecha: 2021.08.13